



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N°12 /24

En la ciudad de Paraná, a los 26 días del mes de abril de dos mil veintitrés, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado por los Vocales titulares: Dr. Roberto Manuel López Arango, en carácter de Presidente, Dra. Lilia Graciela Carnero –Vicepresidente- y Dra. Noemí Marta Berros, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FPA 3739/2023/TO1 caratulada “BAEZ, LUIS MIGUEL – CASCO, JESICA ANGELINA S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC “C)”**

IMPUTADO:

La causa se sigue a **LUIS MIGUEL BAEZ**, apodado “micky”, argentino, DNI N° 38.143.543, nacido el 11 de junio de 1994, en la Ciudad de Buenos Aires, soltero, albañil, instrucción secundaria incompleta, con domicilio en domiciliado en calle sin nombre y sin número del Barrio San José, Nueva Esperanza, Departamento Iguazú, provincia de Misiones hijo de Adelina Ester VÁZQUEZ y Ramón BÁEZ.

Expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General -Dr. José Ignacio Candiotti-** y el **Auxiliar Fiscal -Dr. Juan Sebastián Podhainy-** mientras que, por la defensa de BAEZ actuó el Sr. **Defensor Oficial -Dr. Mauricio Zambiazzo-**.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fojas 971 /983 vta., se le imputa el delito **tráfico de estupefaciones, en la modalidad de transporte previsto y reprimido por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, en calidad de autor (art 45 CP).**

Se les atribuyó a LUIS MIGUEL BAEZ, y a JÉSICA ANGÉLICA CASCO el haber transportado el día 1° de mayo de 2023 aproximadamente a las 19:20 horas la cantidad de 36.092 kilogramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en treinta y cinco (35) paquetes tipo “panes”, ocultos dentro de un doble fondo ubicado debajo del baúl del automóvil marca Peugeot, modelo 306, dominio CPF697, desde Puerto Esperanza, departamento Iguazú, provincia de Misiones, hasta el kilómetro N°341 de la Ruta Nacional N°14, Colonia Razeta,

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

departamento Federación, provincia de Entre Ríos, la cual tenía como destino final la República Oriental del Uruguay; hecho que fue verificado al ser interceptados en un control de rutina efectuado por personal de la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos ubicado en el Puesto Caminero "Paso Cerrito".

Las circunstancias que dieron lugar a dichas imputaciones se iniciaron y verificaron con motivo del procedimiento efectuado por personal policial de la caminera ubicado en el Puesto Caminero "Paso Cerrito", kilómetro N°341 de la Ruta Nacional N°14, al realizar un operativo público de prevención y -aleatoriamente- detener la marcha del rodado marca Peugeot, modelo 306, dominio CPF697, en el cual viajaban BÁEZ (conductor) y CASCO (acompañante), ambos oriundos de la provincia de Misiones.

Dentro del contexto de revisión de rutina, y en presencia de los testigos hábiles exigidos al efecto, se realizó una pasada con el can antinarcótico "Jana", a cargo de su guía, Sargento Viera, el que reaccionó positivamente como lo hace ante la presencia de material estupefaciente en la zona ubicada debajo del baúl del rodado detectándose un espacio tipo "doble fondo" no concordante con la construcción original del vehículo, lo que hizo presumir que se estaría ante la presencia de transporte de sustancias tóxicas en infracción a la Ley 23.737.

Practicadas las maniobras necesarias para el desmontaje del doble fondo, se hallaron dentro del compartimiento un total de treinta y cinco (35) paquetes transparentes tipo "panes", cuyo peso ascendía a treinta y seis kilos con noventa y dos gramos (36,092 kg.) de una sustancia rígida en forma compacta de color marrón con forma de ladrillo que, sometida a narco-test, resultó positiva para clorhidrato de cocaína.

Por lo que, por orden del juez, se secuestró el tóxico, el rodado, dinero, los aparatos celulares, y se detuvo a BÁEZ y CASCO.

ACUSACION FISCAL:

El Sr. Fiscal General, manifestó que tiene por probado lo sucedido en la causa, comienza refiriéndose a que el Peugeot 306 que era conducido por Báez, quién exhibió la correspondiente documentación, expresa que si bien la cédula de identificación vehicular estaba a nombre de otra persona, el seguro estaba a nombre de Báez.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sostuvo que de los mensajes de su teléfono surge que el destino era el Uruguay, que en ellos Báez había manifestado que debía dejar el auto en Colón y después de ahí, lo llevaban al Uruguay.

Respecto al procedimiento manifestó que se pasó con detector de narcóticos -el Oficial Viera- y que en el doble fondo del rodado se hallaron 35 envoltorios con cocaína, lo que fue acreditado con el test de campo y luego al realizarse la pericia; refirió que los 35 paquetes tenían forma de ladrillos, que 33 de ellos eran de color transparente y 2 eran de color negro, los que por orden de la Jueza Federal de Concordia fueron secuestrados junto, a los celulares, chips y dinero.

Luego, enumeró la prueba documental obrante en autos y realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones de los testigos, concluyendo que se encuentra acreditado que Báez es autor del delito de transporte por el que fue indagado, procesado y requerido a juicio, ya que era quién se desplazaba en un vehículo conduciéndolo, y que al ser requisado ese vehículo por la policía se halló un doble fondo, en el cual tenía paquetes tipo ladrillos, por un total de 35, que tenían cocaína.

Afirmó que era incuestionable que Báez tenía la disponibilidad del estupefaciente, que ejercía el señorío sobre la sustancia, que tenía el conocimiento de lo que llevaba y que tenía la voluntad de hacerlo, lo que se desprende de los mensajes existentes en su celular, del cual surge que estaba vinculado con personas relacionadas con estupefacientes y sostuvo que no era un novato y citó el fallo “Siandra” de éste Tribunal.

Hizo hincapié en el informe que hizo Valdez Puente en relación a los mensajes de Báez y del análisis de los mismos obrante a fs. 190 /216, donde se concluye que Báez junto con otras personas, realizaban maniobras para vender el estupefacientes y el transporte; puso de resalto la conversación con un tal Aldo de Paraguay, en la que hablan del valor del producto puesto en Argentina, concluyendo que toda la prueba documental como la testimonial y el informe de celular, demuestran la participación de Báez en el transporte y que realizó su conducta de manera personal.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

Toma la palabra el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Podhainy, expresando que el aspecto subjetivo no se configura sólo por el dolo típico sino que, además, debe probarse ultra intencionalidad, citando los precedentes “Coria”, “Aranda”, “Camilión” y “Siandra” de éste Tribunal.

Sostuvo que para tener por acreditado el dolo de tráfico se debe tener en cuenta indicadores empíricos: 1) evidencia física; 2) la forma de presentación; 3) la ruta que se llevó a cabo y 4) el resultado de la extracción de los mensajes. En relación al primero dijo que esta probada dado que el material secuestrado era cocaína distribuida en 35 paquetes con un peso más de 36 kilos, que se trató de una droga dura, haciendo mención a los fallos “Cejas” y “Ayala” de este Tribunal; en relación al segundo indicador, recordó que el peritaje químico concluyó que no se detectaron sustancias de corte y se evidenció un alto grado de concentración, alrededor del 85 % y en relación al acondicionamiento de la sustancia, expresó que estaba empotrada en un doble fondo en el vehículo y que hubo que realizar un procedimiento sobre el mismo para hallarla. En relación a los resultados de la extracción de los mensajes del celular, expresó que surgen comunicaciones que permiten tener por acreditado que Báez estaba dedicado de manera anterior al negocio de estupefacientes, destacando mensajes con un tal Aldo del Paraguay, donde a fines de marzo hablaban para hacer algo; destacando que Báez no era un mero transportista; también refirió a mensajes donde Báez hacía mención a los controles policiales existentes en la ruta.

Retomó la palabra el Dr. Candiotti quién afirmó que al analizar la responsabilidad de Báez, no se advierte ninguna causal de justificación, que no actuó en error de prohibición, que comprendía la criminalidad del hecho y que, además, quedó evidenciado que en momento del hecho estaba en buenas condiciones físicas y psíquicas, por lo que es pasible de recibir una sanción. Agregando que están dadas todas las pruebas con el grado de certeza necesario, de que Báez ha sido el autor del transporte de estupefacientes.

A continuación se refirió a la determinación de la pena, entendiendo que es importante que ésta sea justa, es decir, que tenga razonabilidad y proporcionalidad; se refirió a los artículos 40 y 41 del Código Penal, cito a Riggi que en su manual refiere que se debe analizar la magnitud del injusto, y refirió que en el caso bajo estudio se trata de un injusto grave, dado que se trató de 36 kilos de cocaína y que, de acuerdo a las pericias, se podrían extraer de la

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

totalidad de los ladrillos, un aproximado de 289.000 dosis umbrales. Asimismo teniendo en cuenta que el estupefaciente secuestrado se trató de cocaína, citó la sentencia N° 22/21 “Ayala – Cejas” de este Tribunal, en donde se trató de tres kilos de cocaína y se dijo que era una cantidad significativa, de la cual se podían extraer 18.000 dosis umbrales, donde se los condenó a la pena de 4 años y 10 meses.

Luego, ratificó que la responsabilidad es a título de autoría, que la escala penal es de 4 a 15 años y que Báez no era una simple mula, reconoció que no era el dueño del cargamento y que para la determinación de la pena, además se debe tener en consideración que el ánimo de lucro que tenía. Luego, refirió a que como atenuantes, se contempló que no tenía antecedentes penales y el arrepentimiento expresado en la audiencia; y solicitó la pena de 5 años y 2 meses de prisión; multa de 45 unidades fijas, expresando que Báez es propietario de un automóvil 405 y vendiéndolo podría pagar la multa. Luego, solicitó el decomiso del automotor, aclarando que si bien no está a nombre de Báez, en otras causas se han decomisado y cito en apoyatura los fallos de este Tribunal “Punzano”, “Celis” y “Alzodia”; el celular Motorola y la suma de \$ 21.150 que le fue secuestrada en su poder, aclarando que no solicita lo mismo en relación a los 200 dólares porque no está claro si le pertenecían.

ALEGATO DE LAS DEFENSA:

Por su parte, el **Defensor Público Oficial** manifestó que en su alegato se referirá a la diferencia que tiene con el Fiscal, de cómo deben ser valoradas ciertas circunstancias para obtener la punición justa de su defendido. En ese sentido, recordó que su asistido refirió que el auto se lo dio un tal “Titi”, que él no hizo nada, no acondiciono el auto. Luego, expresó que la alta concentración del cargamento no puede serle atribuida a Báez porque le dieron el auto cargado, mencionando que fue necesario cortar el auto, que dicha tarea llevo treinta minutos, y que hubo que hacer pericias para saber la pureza del estupefaciente.

Afirmo que su defendido sabía que llevaba un cargamento de sustancia ilícita, pero no la cantidad ni la concentración; y que le iban a pagar cuando lo entregara en Colón.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

Destacó que quedo probado que Báez se hacía cargo que mantener a su abuelo y explicó el contexto como desarrollaba su vida, que no tenía trabajo y por eso pedía trabajo en cada oportunidad que tenía y así fue que lo contactaron para darle este trabajo.

Luego se refirió a la pena solicitada por Fiscalía, expresando que es excesiva; en este sentido citó el fallo de la Cámara Federal de Tucumán, Sala 4, causa “Yensen” que habla sobre la tarea de la cuantificación de la pena, afirmando que se deben tener en cuenta como atenuantes que Báez se encontraba excluido laboralmente y educación incompleta, lo que afirmó afecta directamente el grado de autodeterminación; además, expresó que era la primera vez que hacía un viaje de este tipo y que los mensajes que puso en resalto la Fiscalía no demuestran la concreción de ningún hecho; destacando, por último que su pupilo demostró arrepentimiento.

Afirmó que la jurisprudencia que tiene en cuenta el tribunal, tiene valor para asegurar la igualdad ante la ley y que se tiene derecho a que el Tribunal aplique una jurisprudencia de un caso similar, citando la Sentencia 10/23 de la causa “Argentino, Gerardo Miguel”, en la que se transportaban 85 kilos de cocaína y se le aplicó una pena de 5 años y 3 meses, mencionando que si bien se trató de un juicio abreviado, se debe tener en cuenta por ser análoga.

Respecto a la calidad y cantidad del estupefaciente entendió que no le son atribuibles a Báez y no pueden contemplarse para aplicar la pena y finalmente, solicito se le imponga la pena de 4 años y en el caso de que el Tribunal considere que debe alejarse del mínimo, entendió que no podría superar los 4 o 5 meses, dado que sería un 40 % de la droga que llevaba Argentino.

REPLICAS Y DUPLICAS:

Concedida la réplica al **Sr. Fiscal General**, manifestó que el precedente “Argetino” no es aplicable por tratarse de un juicio abreviado y que la pena pedida por la defensa no corresponde y que se debe tener en cuenta la Sentencia N° 22 /21 “Cejas – Ayala”.

Concedido el derecho de duplica, el **Sr. Defensor Público Oficial**, mencionó que le adelanto al Fiscal el contenido del alegato y que iba a comentar y fundar sobre el fallo “Argentino”.

Pasados los autos para resolver se proponen las siguientes cuestiones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la autoría material en cabeza del encartado?

SEGUNDA: ¿Cómo debe calificarse el hecho? En su caso ¿Qué penas corresponde imponer? Finalmente ¿Qué otras cuestiones merecen tratamiento?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I. PLEXO PROBATORIO:

Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteos formulados; así cabe mencionar que:

1) DOCUMENTAL INTRODUCIDA POR LECTURA: a) DOCUMENTAL:

Actuaciones de fs. 1/4 y vta.; Acta de procedimiento art. 230 bis de fs. 17/22; Croquis procedimiento de fs. 23; Actuaciones de fs. 24/25 y vta.; Inventario del vehículo de fs. 26; Nota de fs. 32; Acta de secuestro de fs. 33 y vta.; Actuaciones de fs. 34/58; Nota de fs. 59/60 y vta.; Tareas investigativas de fs. 97/98 y vta.; Acta de apertura de fs. 102 y vta.; Análisis de los teléfonos secuestrados realizadas por la Policía de Entre Ríos de fs. 190/215; Resolución de fs. 221/227 y vta.; Formulario de intervención de fs. 229 y vta.; Formulario adelanto de comunicaciones en escucha directa de fs. 230/231 y vta.; Tareas de campo de fs. 237/244 y vta.; Informe de tareas de campo de fs. 263/273; Tareas investigativas de fs. 299/327; Desgrabaciones de fs. 328/339 y vta.; Acta de allanamiento de fs. 528/535; Análisis de la telefonía celular secuestrada de fs. 951/961 y vta.; Efectos secuestrados y reservados en Secretaria según fs. 996 así como también, los remitidos por oficio del Juzgado Federal de Concordia según fs. 993;

b) INFORMES: De reincidencia de fs. 7/10; Informe de Migraciones de fs. 12/16; De reincidencia de fs. 65; De reincidencia de fs. 109; Comprobante de depósito bancario de fs. 113/115 y fs. 118/121; De Telecom Personal Flow de fs. 279/281; Aclaratoria de fs. 340; Acta de fs. 877 y vta.; Acta de extracción de muestras y contramuestras de fs. 878 y vta.; declaraciones testimoniales de los testigos civiles Gian Marco LISSA (fs. 948/949) y Alberto Javier GENRE BERT (fs. 946/947).

c) PERICIALES: Psicológica de fs. 274 y vta.; Psicológica de fs. 275 y vta.; Química de fs. 879/883 y vta.; De telefonía celular de fs. 924/936

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

2) TESTIMONIALES PRODUCIDAS EN LA AUDIENCIA: Finalmente consignar cuales fueron las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y que carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia los funcionarios pertenecientes a la Policía de Entre Ríos (PER): **1) Diego Eduardo BORDON**, Cabo; **2) Ever, VIERA**, Sargento 1°; **3) Maximiliano MAIDANA** Cabo 1°, y; **4) Jorge HIDALGO** Cabo.

II.- MATERIALIDAD: RESULTADO DEL PLEXO PROBATORIO:

Al inicio del debate el Defensor Oficial hizo saber al Tribunal que era deseo de su cliente hacer uso de su derecho de defensa material y declarar. Otorgada la palabra al Sr. Báez, expreso que cometió el hecho porque viene de una familia humilde; que tiene un hijo y a su abuelo discapacitado, del cual se hace cargo; que hacia changas de construcción juntando por mes la suma de \$ 50.000 por mes, lo que no le alcanzaba. Dijo además, que le prometieron que le iban a pagar por el transporte la suma de \$ 500.000 y no le pagaron nada; que le dieron el auto así; que tenía un conocido, a quién le decía que no tenía trabajo y le pedía si sabía de algún trabajo, y fue él quien le dijo que tenía un auto para hacer un viaje y lo contactó con "Titi"; refiere que era el primer viaje que iba a realizar.

Manifestó al ser consultado por la **Dra. Carnero** que él debía llevar el cargamento a Colón, Entre Ríos y que de ahí una persona iba a buscar el auto para llevarlo al Uruguay; y dijo no conocer a quién le entregó el vehículo. Al Sr. consultado **Dra. Berros** a quien le iba a entregar el auto, contesto que no sabía, que el señor Titi le iba avisar que persona iba a buscar el auto; manifestando además que a Titi lo vio cerca donde le entregaron el auto y fue él quien se lo dio. Por último, al ser consultado nuevamente por la **Dra. Carnero**, expresó que le dieron unos \$ 40.000 y unos dólares para la realización del viaje; por último le consulté si el tal "Titi" durante el viaje lo llamaba, contesto que sí.

Es decir, ha mediado un acto confesorio del imputado que reúnen los requisitos de validez, que constituyen un presupuesto de la eficacia probatoria de tal acto, a saber: 1) fue manifestado ante un Tribunal, asistido por su defensor, 2) de manera personal, 3) plenamente libre, voluntaria y consciente, por quien goza de sanidad mental 4) versó sobre hechos en los que ha intervenido personalmente y 5) en un acto procesal válido.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Dicho reconocimiento se encuentra ratificado de forma total por la prueba admitida, tanto documental como testimonial recibidas durante el debate.

En efecto, de acuerdo al acta realizada por personal de la Policía de Entre Ríos que obra glosada a fojas 17/22, surge que quién conducía el vehículo era el Sr. Báez; que se le practicó un control de rutina con el perro antinarcótico dio resultado positivo en la parte trasera; que en la misma se visualizaba a simple vista la existencia de un “plan” no concordante con su construcción original; se solicitó la presencia de personal de la División Toxicología de la Provincia y se dio aviso al Juzgado Federal de la jurisdicción, quienes impartieron la orden para que se proceda acorde al artículo 230 bis del código adjetivo; y recién ahí –frente a testigos- se procedió a la requisita personal de Báez, su acompañante y del vehículo, con el resultado ya conocido.

De lo relatado precedentemente surge que el procedimiento fue realizado ajustado a derecho, no solo porque comenzó amparado en el artículo 230 “bis” como expresa el acta, dado que fue realizado durante un operativo público de prevención, sino que, luego, al presentarse el resultado positivo del can antinarcóticos, dieron aviso al Juzgado Federal quién impartió las ordenes correspondientes.

Por otro lado, las testimoniales ofrecidas y practicadas durante el debate fueron confirmatorias de lo allí relatado, en ese sentido se destacan: **a.- Diego Eduardo BORDÓN**, fue quién detuvo el vehículo, manifestó que solicitó le exhibiera el baúl del auto, ya que observó que la rueda de auxilio estaba más abajo de lo normal; dio aviso al Oficial diciéndole que le parecía raro la ubicación de la rueda de auxilio y dieron intervención al Sargento Primero Hever Viera que es el guía de can, manifestando que cuando pasaron el perro, éste comenzó rasguñar en la parte trasera del auto; que se hicieron los comunicativos y luego el personal de Toxicología con la orden y registrado encontraron la pasta base; que la cantidad era bastante pero no recordaba cuanto, que eran muchos rectángulos en la zona de baúl; agregando por último que pasaron el can nuevamente con los testigos. **b.- Ever VIERA**, manifestó que es quía can de narcóticos; manifestó que ese día su compañero detuvo la marcha de un Peugeot 206 y observó una anomalía de la rueda de auxilio, por eso se le solicitó que pasara el can, hizo un pasaje externo y el perro comenzó a rascar en el lugar donde estaría la sustancia, que era la parte trasera debajo del baúl. Se dio intervención al Oficial

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

de turno y se comunicó con toxicología, que realizó una búsqueda en presencia de los testigos, pasando el perro nuevamente y los funcionarios sacaron del doble fondo del baúl estupefaciente; recordó que eran alrededor de 36 o 35 kilos, que eran tipo ladrillos; ratificó que el vehículo tenía un doble fondo, colocado sobre la chapa original hacia abajo, y que fue eso lo que llamo la atención a su compañero; que se hizo un test en presencia de los testigos, la prueba de campo, y que arrojó resultado positivo para sustancia estupefaciente. **c.- Maximiliano MAIDANA**, expresó que ese día 1 de mayo estaba de turno en Toxicología, los llamaron y fueron al Puesto Caminero en Cerrito, porque había sospecha de estupefacientes en un vehículo; que lo designaron para que realizara la requisita a Báez encontrándole una billetera con tres chips de celular y dinero y que fue realizada en presencia de los testigos civiles; que luego requisaron el auto y cerca de la palanca de cambio encontraron dinero, en el parasol había documentación del automóvil, una tarjeta verde y seguro y por último se requiso la parte trasera que fue la que marco el can, donde vieron que había una anomalía en el vehículo; que debieron usar herramientas para cortar el chapón, y al abrirlo se vieron ladrillos rectangulares, que eran 35 ladrillos con un peso de 36 kilos; que se mostró los ladrillos a los testigos y se hizo el test orientativo de 5 ladrillos que seleccionaron los testigos, los que arrojaron test positivo. **d.- Jorge HIDALGO**, manifestó que el procedimiento fue el año pasado, el 1 de mayo; que lo llamaron al Oficial a cargo de Toxicología y que se debían presentar en el Puesto Caminero Cerrito porque había marcado el can de narcótico; que se comunicaron con el Juzgado pidiendo ordenes de requisita del auto y de las personas; que el fue designado para hacer la requisita el auto y que todo se hizo en presencia de testigos.

Así, realizado un análisis bajo el prisma de la sana critica racional, concluyo que el hecho tuvo lugar de la forma que le fuera imputado. **ASÍ RESUELVO.**

III. AUTORIA:

En cuanto a este tópico en el que se debe determinar si el procesado tuvo el dominio del hecho, debo adelantar mi postura afirmativa. Ello por cuanto así lo reconoció al declarar que fue su decisión emprender el transporte y quién a su vez, era quién estaba al mando del vehículo, siendo en consecuencia la única persona capaz de decidir si continuaba o no con la acción criminal.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como vimos más arriba, el reconocimiento del hecho y su autoría realizado por Báez, se encuentra comprobado con la prueba obrante en la causa. A ello, podemos agregar que, la consorte de causa al prestar declaración indagatoria se expresó en igual sentido, afirmando que desconocía de la existencia del cargamento espurio que llevaban y que accedió a viajar porque el Sr. Báez la había invitado a un viaje de “paseo”.

Debó agregar que de lo declarado por la mencionada puede considerarse como indicio confirmatorio de la veracidad de los dichos de Báez, dado que éste manifestó en su alocución que lo habían contratado para la realización del traslado y que como viáticos para poder llevarlo adelante le suministraron la suma de pesos que le fue secuestrada y, además, 200 dólares; y, la Sra. Casco, al momento de su declaración, al ser consultada por los dólares que llevaba consigo, manifestó que no eran de ella, que se los había dado de Báez. Es por ello que digo que tal declaración, otorga un viso de veracidad a la declaración indagatoria prestada por aquél en esta oportunidad.

Todo lo cual, me permite afirmar que su intervención lo fue en carácter de autor directo. ASI RESUELVO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I. CALIFICACION LEGAL:

Debo acordar con la calificación propuesta por la acusación en la medida que la actividad desplegada por el encartado lo fue dentro de la figura del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte previsto y reprimido por el art. 5º inc. c) de la ley 23.737.

Como es sabido el delito endilgado se comete en su faz objetiva por medio del traslado del estupefaciente de un lugar a otro, desde que se da inicio al transporte y hasta el lugar de destino, es un delito permanente dado que se prolonga mientras se lleva a cabo el desplazamiento del punto inicial al final.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el dolo que la figura requiere se encuentra acreditado por un lado, porque así lo reconoció frente a este Tribunal en la audiencia de debate, al manifestar que fue contactado por una persona que no conocía (“Titi”), que le ofreció la realización del transporte contra el pago de una suma de dinero (\$500.000), que iba a ser abonada al llegar al destino. Si

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

bien de las constancias de autos no surge de la prueba recolectada (escuchas telefónicas) que ello sea así, tampoco se puede afirmar lo contrario, esto es que la droga le pertenecía y que se dirigía a comercializarla, es más, como indicio favorable a los dichos del encartado encontramos que el destino final de la mercadería era Uruguay y que éste debía entregarla a otra personal en la ciudad de Colón (E.R.)

Así las cosas, Báez conocía lo que trasladaba y emprendió el viaje con la finalidad de llevarlo a destino y así poder cobrar la contraprestación prometida (\$500.000).

Ahora bien –como lo tiene dicho este Tribunal-, la tipicidad subjetiva del transporte no se agota en el dolo sino que requiere de una ultrafinalidad o propósito, que hace de quien interviene en el transporte de la sustancia tóxica sea parte del engranaje del tráfico ilícito de estupefacientes. En las presentes, puedo decir que los indicadores de ese plus subjetivo son: a.- la existencia de una importante cantidad (casi 36 kilos) de material estupefaciente -cocaína- del cual, haciendo las proyecciones del caso, de acuerdo a la pericia, se podrían extraer aproximadamente 289.000 dosis umbrales; b.- se encontraba acondicionada de forma tal que no pueda ser advertida a simple vista por una personal con estándares normales, dado que se ubicaba en un doble fondo debajo de la parte posterior del auto, y fraccionada en 35 ladrillos, lo que es utilizado habitualmente cuando se pretende trasladar la sustancia para ser colocada en otra locación; c.- fue hallada en tránsito, en un control de rutina de la Policía Caminera de la Policía de Entre Ríos, y; d.- se encontraron en su celular sendos mensajes (cfr. Informe pericial de fojas 190/216) que dan cuenta del preparativo del viaje a emprender.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido confirma que el encuadramiento típico en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inciso “c”, Ley 23.737) es el adecuado. ASI RESUELVO.

II. PENA: Surge del acta de debate que lo esencial del contradictorio resulto ser la mensuración de la pena. La Fiscalía solicito 5 años y dos meses, y cito el precedente Ayala-Cejas en el que por el transporte de 3 Kg de cocaína se impuso una pena de 4 años y dos meses. Y la defensa abogó por la postura de que debe anclarse en el mínimo legal, y para ello recurrió a un precedente en el que por una cantidad mucho mayor -85 Kg- en un juicio abreviado, se impuso

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

una pena de 5 años y tres meses, prácticamente idéntica a la que solicita el actor publico en la ocasión.

No efectuó ninguna reflexión novedosa si digo que la determinación de la pena es una de las cuestiones más espinosas de la labor judicial en materia penal, porque se puede pasar de la discrecionalidad judicial- dentro de la escala del tipo concreto- a la arbitrariedad. Existe una antigua frase popular que afirma *“las comparaciones son odiosas”*. Pero ello no es necesariamente así si son objetivas, porque pueden darnos información valiosa para saber dónde estamos parados.

Donde podemos encontrar objetividad en el caso, partiendo de la postura personal que la mensuración debe partir del mínimo legal para sumar razones de agravamiento y luego compensar con los atenuantes (reconociendo la existencia de otras postulaciones como partir del máximo o del término medio) ello así entendiendo que la sanción penal es la *“ultima ratio”* del sistema para corregir conductas disvaliosas. Pondero que en los precedentes citados por las partes se condena a una pena de 4 años y 10 meses por el transporte de 3gr de cocaína. Mas luego en la causa “Argentino” –en juico abreviado- se pacta una condena de 5 años y 3 meses por el transporte de 85 kilos y fracción. Pero la lectura de los fundamentos de dichos fallos explica de alguna manera los diferentes criterios, porque en “Ayala” se valoró el fin de lucro y de ganar plata fácil para llevar una vida ostentosa. Y en el otro que se trataba de una simple mula, necesitada de cubrir necesidades básicas y con escasa instrucción. Además que ocurre en el marco de un juicio abreviado, que como sabemos en la práctica supone obtener una ventaja en cuanto a la pena privativa de libertad, respecto de lo que ocurriría en un eventual plenario.

En base a estas comparaciones, resulta justo y proporcional superar el mínimo legal atendiendo, a la cantidad y calidad de la droga transportada (36 kg), aspectos que si bien no ha sido probado de manera directa fuera de conocimiento pleno del encartado porque se está en presencia de lo que se conoce en la jerga como una “mula “si se puede inferir de la importante suma que le pagarían por la labor. Y por otro lado atendiendo a la escasa instrucción del encartado, su situación económica precaria, que es padre de un hijo menor y único sostén de su abuelo con quien convivía, resulta ajustado al caso, imponer conforme a las pautas de los arts. 40 y 41, una pena de 4 años y seis meses de

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

prisión teniendo presente que no accederá a la libertad condicional por aplicación del artículo 14, inc. 10 del CP.

En relación a la multa, el tipo endilgado establece que esta debe estar dentro de las 45 y 900 unidades fijas, estableciendo en el artículo 45 de la ley 23.737, que *“una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”*.

Por su parte, el valor de ese formulario asciende a \$17.500 (cfr. Res. N° 881/22 - Ministerio de Seguridad de la Nación-), por lo que al momento del hecho 01/05/23 la multa a fijar tenía un mínimo de \$700.000 y un máximo de \$1.575.000.

En razón de ello, teniendo en cuenta la situación económica del condenado (**art. 21 del CP**), la cual ha quedado acreditado con las constancias obrantes en la cuasa, es de extrema necesidad, razón por la que considero debe declararse la inconstitucionalidad del mínimo de la escala para la pena de multa, tal como lo ha hecho este Tribunal en numerosos fallos y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, a saber: “Ledesma” “Rodríguez, Cintia” (sentencia N° 14/19), “Rodríguez-Ridissi-Franco” (sentencia N° 01/20), “López” (sentencia N° 04/20) y los más recientes “Correa” (sentencia N° 04/23) y “Capria” (sentencia N° 32/23), entre tantos otros.

En definitiva, teniendo en consideración que Báez es una persona joven (27 años al momento del hecho), no cuenta con antecedentes penales, carecía de trabajo estable con un ingreso mensual de aproximadamente \$40.000 al momento de ser indagado; considerando además que con él debía hacer frente a sus gastos y los de su abuelo discapacitado, todo lo cual me permite concluir que fue un determinante en la voluntad de éste para realizar el transporte encomendado. Máxime, si se considera que con la realización de este único viaje iba a percibir en contraprestación, el equivalente a 13 veces sus ingresos mensuales.

En razón de ello, considero como justo y razonable que la pena de multa sea fijada en la suma de **pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$262.500)**, equivalente a 15 “unidades fijas”.

III. DECOMISO:

La Fiscalía interesó el decomiso del automóvil Peugeot 306 XRD 4 puertas, dominio CPF 697; el celular de propiedad de Báez, Motorola Power, los tres chips secuestrados en poder de Báez y la suma de pesos veinticinco mil

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ciento cincuenta (\$ 25.150,00), por lo que habiendo quedado acreditado que constituyen instrumentos utilizados para la ejecución del delito, corresponde hacer lugar y proceder a su decomiso. (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737). Por lo que ASI RESUELVO.

Respecto al dinero, al haberse constituido un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal 1560 Concordia, al momento de depositarse (cfr. Fojas 113/115), se aclara que el decomiso se extiende a su producido en concepto de intereses hasta la fecha de su cancelación. Debiendo en consecuencia, oficiarse a la entidad bancaria a tales efectos.

IV. OTRAS DISPOSICIONES:

- a) Corresponde la imposición de las costas procesales al condenado.
- b) Reservar los restantes efectos secuestrados hasta tanto se resuelva la situación procesal de la consorte de causa –Jesica Angélica CASCO-.
- c) Finalmente, corresponde practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente conforme el art. 493 del CPPN.

V. A su turno, las **Dras. Lilia Graciela Carnero y Noemí Marta Berros** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir centralmente con sus fundamentos y la solución propiciada.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, dictó la siguiente

SENTENCIA:

1º). DECLARAR a Luis Miguel BÁEZ DNI 38.143.543, demás datos de figuración en autos, autor penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, que describe y reprime el art. 5º inciso “c” de la Ley 23.737 - art. 45, CP.

2º). En su consecuencia, **CONDENAR a Luis Miguel BÁEZ** a las penas de **cuatro años y seis meses de prisión y multa de Pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$262.500)**, equivalente a 15 “unidades fijas”, de conformidad al art. 5º, Ley 23.737 reformado por la ley 27.302 y Resolución N° 881/22 del Ministerio de Seguridad de la Nación, **DECLARANDO** la

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38570182#409465957#20240426075627176

inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de multa prevista por el art. 5º, Ley 23.737, con la reforma introducida por la ley 27.302.

3º. INTIMAR al condenado a abonar el importe de la multa impuesta, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente o hacer uso de las opciones previstas en el art. 21 del C.P.

4º. IMPONER las costas al condenado (art. 531 CPPN).

5º. DECOMISAR el automóvil Peugeot 306 XRD 4 puertas, dominio CPF 697; el celular de propiedad de Báez, Motorola Power y los tres chips secuestrados, por constituir instrumentos utilizados para la ejecución del delito (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

6º. DECOMISAR la suma dineraria secuestrada en autos, por ser un producido del ilícito, a saber: Pesos veinticinco mil ciento cincuenta (\$ 25.150,00), con más su producido en concepto de intereses hasta la fecha, resultante del depósito a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta (30) días, impuesto en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal 1560 Concordia, oficiándose a la entidad bancaria a tales efectos (art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737). 7º).

PRACTÍQUENSE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y **FÓRMESE** el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

